



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2577

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	HERMES NAVARRO JACOME
Radicado	54-498-40-53-001-2015-00479-00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor HENRY SOLANO TORRADO, este Despacho procede a fijar nuevamente fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por el ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.) del día LUNES SEIS (6) DE FEBRERO DE 2023. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

La base del remate será por el 70% del avalúo de la cuota parte del bien inmueble.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así misma copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “OFERTA”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8eab05daf44b1b82927c25b09e377ad258fd07c9aecaccc6b1e06707380a02**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2586

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASAN
Demandados	ELIAS ALFONSO MARTINEZ RINCON y MARIA DE JESUS RICO MEZA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00852-00

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **ELIAS ALFONSO MARTINEZ RINCON y MARIA DE JESUS RICO MEZA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 747.000.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, 30 de abril de 2017, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 426302, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 30 de marzo de 2014, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.441.844.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 30 de abril de 2017.

Así mismo, con auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

Los demandados, **ELIAS ALFONSO MARTINEZ RINCON y MARIA DE JESUS RICO MEZA**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos

que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **ELIAS ALFONSO MARTINEZ RINCON y MARIA DE JESUS RICO MEZA** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **CIENS MIL PESOS (\$ 100.000.00)**. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4226dc59a2b843b2fdeecb2ebfc34cd6f572cb25cf5d2d9ac9bc2a24955a0205**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2587

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASAN
Demandados	JERSON ALBERTO CUBIDES GAMBOA y CARLOS ALBERTO QUESADA ECHAVARRIA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00944-00

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JERSON ALBERTO CUBIDES GAMBOA y CARLOS ALBERTO QUESADA ECHAVARRIA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.000.500.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez respecto a las cuotas dejadas de pagar 29 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 474358, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 29 de diciembre de 2015, por la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.055.676.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 28 de diciembre de 2018.

Así mismo, con auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados **JERSON ALBERTO CUBIDES GAMBOA y CARLOS ALBERTO QUESADA ECHAVARRIA**, por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

Los demandados, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos

que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JERSON ALBERTO CUBIDES GAMBOA y CARLOS ALBERTO QUESADA ECHAVARRIA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feebbc1ba167ad657a9f02fd169cb26e4dac5f55c684025fb4a6ba926244f1d6**
Documento generado en 15/11/2022 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2579

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandados	MIRIAM DEL SOCORRO BAYONA BECERRA y DAGOBERTO BAYONA BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00101-00

En atención al memorial que antecede allegado por YUDI SALETH RANGEL PABÓN, actuando en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la entidad demandante, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra MIRIAM DEL SOCORRO BAYONA BECERRA y DAGOBERTO BAYONA BAYONA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15286f3855eedee1162de77d821f176442d4d4e2812fd3ea6f7ae96a9426856**
Documento generado en 15/11/2022 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2595

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES, CESIONARIA DE NIMER HOLGUIN SUAREZ
Demandada	CILIA VERGEL PRADA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00235-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía, radicado bajo el número **54-498-40-53-001-2021-00235-00**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

NIMER HOLGUIN SUAREZ, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **CILIA VERGEL PRADA**, por las siguientes sumas:

- a) La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$37.568.000.00)** por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagaré No. CA-18839557.
- b) Más los intereses moratorios causados a partir de 4 de octubre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Acompaña con la demanda la escritura pública N° 2.327 del 26 de noviembre de 2013, corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial, mediante la cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado, cuantía ilimitada a favor del demandante y el folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA 300-151951**.

De Igual manera, se allega un (1) título valor, pagaré otorgado por la demandada, a favor del demandante, por la suma antes anotada, con fecha de vencimiento el 4 de octubre de 2019.

No obstante lo anterior, se infiere del acápite de pretensiones, que la suma cuyo recaudo se persigue, corresponde al saldo insoluto de los títulos valores enunciados.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, que se distingue con la **MATRICULA INMOBILIARIA N° 300-151951**.

Ahora bien, observándose que la demandada, **CILIA VERGEL PRADA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 30 de junio de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo **ciliavergelprada23@gmail.com** sin que haya

acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para dar inicio a la ejecución forzada es necesario que el ejecutante acompañe el título ejecutivo en torno al cual gira el cobro compulsivo.

En el presente caso el ejecutante acompañó un título ejecutivo (pagaré) enunciado en líneas anteriores, reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 422 y 424 del CGP, aunado a ello el artículo 780 del Código de Comercio permite la acción cambiaria cuando el título valor no son pagados oportunamente, lo que permite el cobro del importe del título junto con sus intereses mediante la acción ejecutiva.

Siendo así y al no haber sido tachados de falsos dichos documentos se estima que es procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Para el caso de estudio se dan estos presupuestos, como se dijo en líneas anteriores el ejecutado asumió una actitud pasiva, no proponiendo medios de defensa ni excepciones de ninguna clase y no observándose causal que invalide lo actuado dentro de este proceso se procede a definir de fondo.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijara como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00).**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha treinta (30) de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, ubicado en la calle 45BIS N° 27-75, APTO. 1T02 Unidad Residencial Torres de Sotomayor I Etapa de la ciudad de Bucaramanga y que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA 300-151951**, de propiedad de la demandada, **CILIA VERGEL PRADA**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias en derecho, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

CUARTO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo, disponer la venta en pública subasta del bien dado en garantía para que con su producto se pague la obligación que aquí se cobra junto con sus intereses y costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f695d9101a82ed64732aee04299d33f22125a0b9c4d69c0cd52a40ad2586f527**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2591
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	IPS Liga Contra el Cáncer, Capítulo Ocaña NIT N° 00000111 yaride0000@hotmail.com
Apoderado	Jureydy Katherine Arevalo Coronel yury-kate@hotmail.com
Demandado	Leonardo Yair Rincón Criado CC No 88.284.015
Radicado	544984003001-2022-00503-00

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita la corrección de la dirección del inmueble a restituir dado que por error involuntario en su demanda señalo la Calle 12 N° 11-10 siendo la correcta la señalada en el FMI calle 9 N° 11-100; se procederá a lo pretendido, siendo para todos los efectos la última dirección aportada.

De igual manera; se vislumbra otrora memorial de dicha profesional visible a folio 012 del expediente digital en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia puesto que no alcanzo a notificar al demandado. En ese sentido, atendiendo la agenda del despacho, esta dependencia judicial accederá a la solicitud deprecada y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por UNICA vez para el **día PRIMERO (01) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d697d7a30335682549afdd6aa3cb4b4b8cfc7c397d12b71cad177550a739cd**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2578
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	José Luis Álvarez Quintero CC No 5.469.599 joseluisalvarez045@gmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Edgar Álvarez Quintero CC No 88.284.494
Radicado	544984003001-2022-00552-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ QUINTERO**, a nombre propio, en contra del señor **EDGAR ÁLVAREZ QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor José Luis Álvarez Quintero, al correo electrónico joseluisalvarez045@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación

que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a1b28fc8b6687559f1d6a62504f39da2a8eb02d3a1e4bfa236c8a33dd45e1b**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2580
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Juan Carlos Sanjuan López CC No 88.279.257 jucarsanlop@yahoo.es
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Jhon Leonardo Barbosa Sánchez CC No 88.144.573
Radicado	544984003001-2022-00553-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el endosatario en propiedad señor **JUAN CARLOS SANJUAN LÓPEZ**, a nombre propio, en contra del señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor Juan Carlos Sanjuan López, al correo electrónico jucarsanlop@yahoo.es

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para

efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ca060fa3f0b25f98dda79071ed6c823ce2c224c4ccb819e44bce71ae8321c7**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2583
Proceso	Liquidación Patrimonial
Demandante	Jorge Eduardo Giraldo Ramírez CC No 79.694.032 jorge.giral@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00554-00

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRIGUEZ, quien, en su condición de Operadora de Insolvencia adscrita al Notaria Primera del Círculo de Ocaña, remite para su trámite el proceso de negociación de deudas del señor JORGE EDUARDO GIRALDO RAMÍREZ con cedula N.º 79.694.032, por haberse declarado el fracaso de este, de conformidad con el artículo 561 del C.G.P

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial del señor JORGE EDUARDO GIRALDO RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de la justicia al Dr. FABIO ALARCON MENDEZ, quien puede ser ubicado en la Dirección: Carrera 29 N° 51-07, Bucaramanga, Santander Correo electrónico: fabioalarconm@gmail.com , Teléfono: 6431589-3164727961. Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000, para el efecto comuníquesele al respecto conforme determina el artículo 564 del Código General del Proceso

TERCERO: REQUERIR al Dr. FABIO ALARCON MENDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al conyugue o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

QUINTO: PROHIBIR al deudor, señor JORGE EDUARDO GIRALDO RAMÍREZ, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SEXTO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo de la deudora que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

SEPTIMO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor JORGE EDUARDO GIRALDO RAMÍREZ que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor señor JORGE EDUARDO GIRALDO RAMÍREZ, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

OCTAVO: Oficiese al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander, para que por medio de esta dependencia, se sirva comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de JORGE EDUARDO GIRALDO RAMÍREZ identificado con cedula N.º 79.694.032, en su calidad de deudor, para que los remitan al presente trámite de liquidación, incluidos los que se adelanten por concepto de alimentos en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.; previniendo a los deudores para que solo paguen al liquidador ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> , correspondiente a la publicación de estados electrónico s. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....).

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9991777ab895c203ce066e504f6308f0b287e639b5432b637d756f8125687559**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>